



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**EJECUTANTE:** RIBAYCO S.A.S.  
**EJECUTADO:** AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2017-00227-00

Vencido el traslado dispuesto en auto del 9 de julio de 2018<sup>1</sup> sin que la parte ejecutada Agencia para la Infraestructura del Meta -AIM se pronunciara frente al contrato de cesión de derechos litigiosos, precisa el Despacho la calidad en que intervendrá el señor JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ en el presente proceso.

La figura de cesión de derechos litigiosos no se encuentra regulada en el C.P.A.C.A., debiéndonos remitir a las normas civiles, disponiéndose en el artículo 68 del C.G.P.:

*"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

**El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." (Negrillas del Despacho)*

El Consejo de Estado en providencia del 24 de agosto de 2018, radicado interno N°. 45210, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló que de conformidad con lo preceptuado en el artículo destacado, *"existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularsele como litisconsorte."*

De conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien adquiere a cualquier título el derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o también podrá sustituirlo, evento último que requiere aceptación expresa de la parte contraria.

<sup>1</sup> Folio 217 del expediente

En el presente asunto, como quiera que la Agencia para la Infraestructura del Meta, guardó silencio, frente al contrato que se suscribieron RIBAYCO S.A.S. y el señor JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ el día 10 de noviembre de 2017, es decir no hubo una manifestación expresa para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, sin que se trate de la extinción o fusión de la sociedad RIBAYCO, el Despacho advierte que procede reconocer como litisconsorte al señor JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ en su condición de cesionario de los derechos litigiosos del ejecutante RIBAYCO S.A.S., de conformidad con el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte del ejecutado AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (folios 100 a 108), sin que sea de recibo para el Despacho la postura del apoderado del litisconsorte (memoriales a folios 205-206, 209-210, 2012-2013 y 215-216) de presentarse el fenómeno de notificación por conducta concluyente y en consecuencia una notificación extemporánea; nótese que desde el numeral tercero del mandamiento de pago (folio 86 dorso) se dispuso que la notificación personal al Gerente de la Agencia de Infraestructura del Meta – AIM, se realizaría dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., señalándose que se correría el traslado de 10 días (artículo 442 del C.G.P.) para proponer excepciones de mérito, los cuales iniciarían a partir del vencimiento del término de los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, dando cumplimiento al mandamiento de pago la Secretaría del Juzgado realizó la notificación personal el día 2 de Noviembre de 2017 (folio 88), iniciando el término de 25 días para el envío o retiro de las copias del traslado, entrega que tuvo lugar el 08 de noviembre de 2017, según constancia obrante a folio 204, actuación que no da por finalizado el término de 25 días, el cual transcurrió del 3/11/2017 al 13/12/2017, cuando inició el traslado de 10 días y como la contestación fue radicada el 27 de noviembre de 2017 (folio 100) no cabe duda que fue contestada en oportunidad; sin que haya lugar a plantear una notificación por conducta concluyente, toda vez que la notificación personal en el presente caso se realizó a través de mensaje de datos al buzón del ejecutado y esto fue previo a los memoriales radicados por el ejecutado.

Por último, frente a la solicitud del abogado del litisconsorte de reconocer que este Juzgado la perdió la competencia automática del presente proceso<sup>2</sup>, pues considera que al tenor del artículo 121 del C.G.P. la duración del proceso no podía ser superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, solicitando se remita el expediente al juez que le sigue en turno.

La norma invocada no es aplicable en la jurisdicción contencioso administrativo, toda vez que no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que sugiera acudir a otro cuerpo normativo para resolver tal aspecto.

El Consejo de Estado, en providencia del 6 de agosto de 2014, radicado interno 50408, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, al referirse al artículo 121 del C.G.P., indicó:

*"En efecto, el precepto citado no resulta aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que tanto el C.C.A. como el CPACA contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan*

<sup>2</sup> Folios 220 y 221 ibidem

*ante esta jurisdicción; por consiguiente, el artículo 121 del C.G.P. se trata de una reproducción de la disposición contenida en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 que era única y exclusivamente aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil. A contrario sensu, se itera, los artículos 179 y siguientes del CPACA establecen las etapas, los términos, y las competencias para surtir el proceso ordinario contencioso administrativo, circunstancia por la que no puede ser transpolado (sic) ese término de un año y seis meses de prórroga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, se insiste, tiene sus propias normas sobre duración y competencia dentro del proceso."*

Por lo anterior, se niega la solicitud de perdida automática de competencia propuesta por el apoderado del señor JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ.

Continuando con el trámite del proceso, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad ejecutada AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, conforme se observa a folios 100 a 108 del expediente.

En consecuencia, vencido el término para proponer excepciones<sup>3</sup> procede el Despacho de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. a correr traslado de las excepciones de fondo, propuestas por el apoderado de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM visibles a folios del 104 a 108, por el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener al señor JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ como litisconsorte del ejecutante sociedad RIBAYCO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, conforme la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Correr traslado de las excepciones de fondo, propuestas por el apoderado de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM visibles a folios del 104 a 108, por el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante se pronuncie.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES COLINA PUERTO como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS SANCHEZ, en la forma y términos del poder conferido, visible a folios 98 a 99 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

<sup>3</sup> Num. 1 artículo 442 del C.G.P.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 011 del 19 de marzo de 2019.

  
**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario